REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo (19) diecinueve de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JAVIER RESTREPO FRANCO
DEMANDADO: CRISTHIAN GIOVANNY MONCADA URBINA
RADICADO: 11001310304820210044000
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecue el acápite juramento estimatorio conforme lo dispuesto en el canon 206 del Código General del Proceso, discriminando cada concepto.

2. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como

requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

3. En torno a la prueba referida en el núm. 3º Periciales, el gestor judicial de la parte demandante allegue el dictamen pericial de los perjuicios materiales causados, conforme lo dispuesto en el canon 227 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el inciso 2º del precepto 229 ejusdem hace referencia a dicha prueba decretada de oficio por el juez.

4. Aclare en el acápite pruebas, si lo que pretende es la declaración de parte del demándate, como quiera que se denomina testigo a persona que es distinta a las partes (Art. 208 CGP).

5. Complemente el hecho 5º de la demanda, indicando de forma clara y precisa la edad de los hijos del demandante si los mismos habitan con él, y las actividades que desempeñan (Art.82 núm. 5º.

6. Adose el certificado de tradición del vehículo de placa UCM-118, con no más de 30 días de expedición, nótese que el adosado data 15 de diciembre de 2020.

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

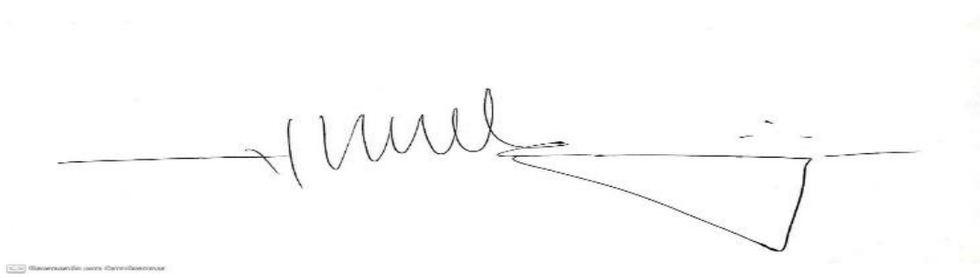

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

DEMANDADO: PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS S.A.S.

RADICADO: 11001310304820210005700

PROVIDENCIA: TERMINACIÓN PROCESO POR TRANSACCIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes demandante y demandada en el escrito que antecede, en cuanto al acuerdo al que llegaron, se DISPONE:

1. Aprobar el acuerdo de transacción al que han llegado los extremos en contienda.

2. Dar por terminado el presente proceso por transacción.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes**,** por secretaria póngase el bien a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese a quien corresponda.

4. No condenar en costas.

5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

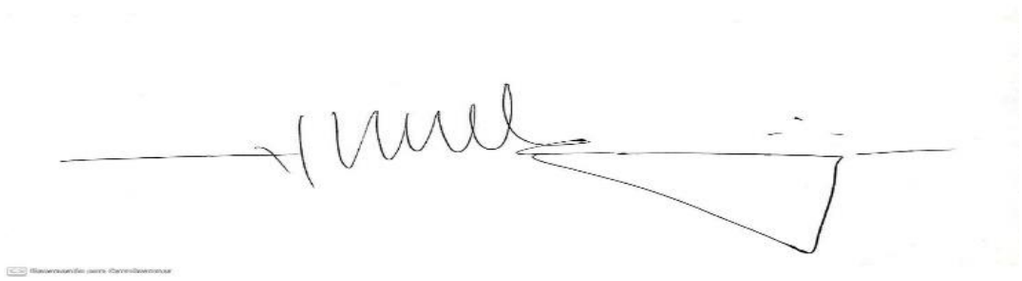

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19)) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NIDIA ESPERANZA CASTAÑEDA MOYA
RADICADO: 11001310304820210039500
PROVIDENCIA: TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA Y PAGO TOTAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud de terminación del proceso por pago realizada por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, se

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso, conforme a continuación se indica:

    1.1. Por pago de las cuotas en mora (actualización de los pagos) de la obligación contenida en el pagaré No. 4593560022214066.

1.2. Por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 5471290002215396, 4805537219, 1011370345, 391719260649, 241724215515, 240623305673 y 240223215025.

2. Cancelar la medida de inscripción de la demanda ordenada en el proceso. En caso de existir embargo de remanentes póngase el bien a disposición del juzgado respectivo. Oficiese a quien corresponda.

3. No condenar en costas.

4. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**,**

EL JUEZ,

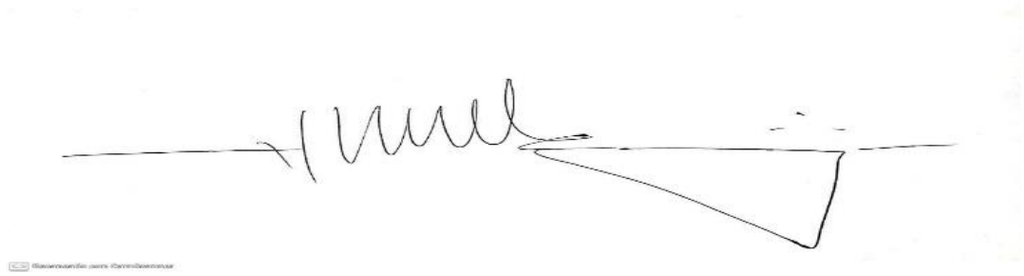

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INVERSIONES CORPORATIVAS S.A.S.
DEMANDADO: KATHERINE ANDREA LÓPEZ CORTES
RADICADO: 11001310304820210043700
PROVIDENCIA: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, se

DISPONE:

1. Autorizar el retiro de la demanda, teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 06 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso.

2. Para efectos estadísticos, descárguese la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**,**

EL JUEZ,

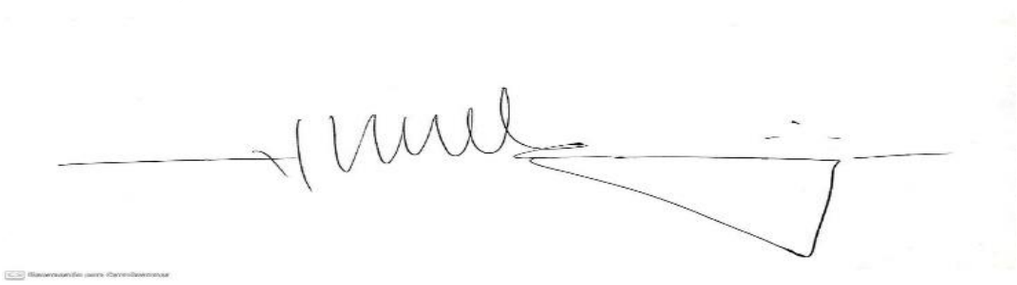

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: MARCO EMIRO MENDOZA LEÓN
RADICADO: 11001310304820210051700
PROVIDENCIA: TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

En atención al devenir procesal por el escrito que antecede de la parte demandante, sobre la solicitud terminación de la demanda por pago de las cuotas en mora; el Despacho

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" contra Marco Emiro Mendoza León, por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de

remanentes, póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese a quien corresponda.

3. No se accede a la petición de ordenar el desglose de los documentos báculo de esta acción, los mismos se allegaron de forma digital.

4. No condenar en costas.

5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**,**

EL JUEZ,

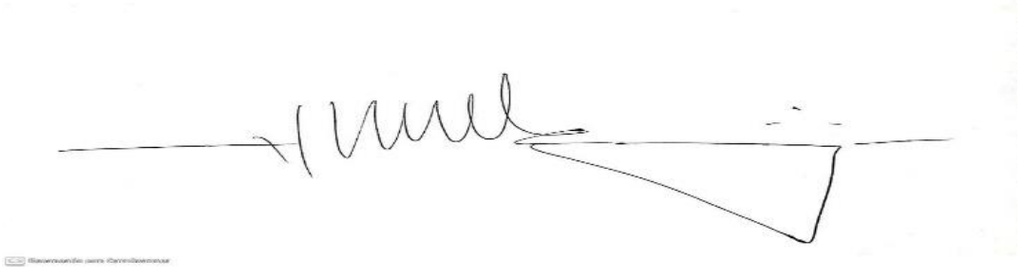

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA
DEMANDADO: ALFONSO CAMELO MUÑOZ
RADICADO: 11001310304820210056100
PROVIDENCIA: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, se

DISPONE:

1. Se autoriza el retiro de la demanda, teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 09 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso.

2. Para efectos estadísticos, descárguese la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**,**

EL JUEZ,

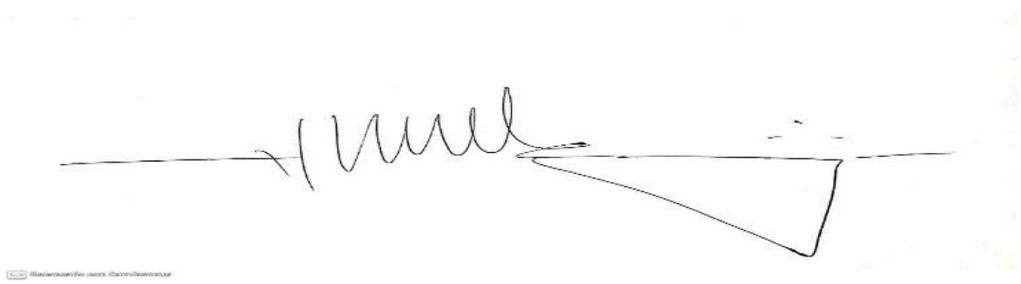

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 11001310304820210038200
PROVIDENCIA: SUSPENDE PROCESO

Atendiendo la solicitud visible a PDF 43 a 56, y lo señalado en la Resolución núm. 2022320000000864-6 de 2022 artículo tercero, Medidas preventivas obligatorias, ítem c emanada de la Superintendencia Nacional de Salud (PDF 52) y conforme lo reglado en el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006[1], se procede a suspender la presente actuación.

Por secretaria remítase el expediente al liquidador FARUK URRUTIA JALILE, conforme a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud para que sea incorporado al trámite del proceso de liquidación de la ejecutada, atendiendo por demás lo señalado

[1] Ley 1116 de 2006. **Artículo 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

por la precitada Superintendencia mediante oficio núm. 2022120023045 donde se citó:

"ARTICULO TERCERO: La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de loque dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros. Derivados; c) la formación de la masa de bienes; d) los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1.Medidas preventivas obligatorias f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

PARÁGRAFO PRIMERO. ***El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales"****(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Déjense las constancias del caso. Respecto de la entrega del plenario al liquidador, en adición ofíciese a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD informando la remisión del plenario al liquidador conforme lo señalado en la resolución núm. 20223200000000864-6 de 2022.

2. En torno a los escritos visibles a PDF 10 a 16, itérese el proceso se encuentra suspendido conforme lo ordenado en la precitada Resolución, por ende, deberán estarse a lo resuelto en el núm. 1° de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

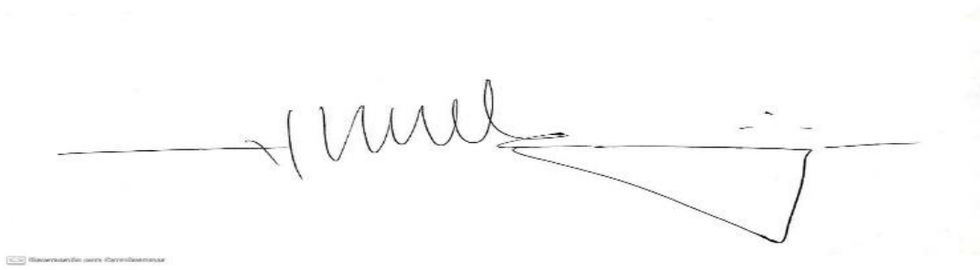

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.

DEMANDADO: JUST PROCE S.A.S.

RADICADO: 11001310304820210043 8

PROVIDENCIA: REMITE POR COMPETENCIA

Una vez revisado el plenario se evidencia que se persiguen pretensiones por la suma de $56.000.000, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, habida cuenta que es de MENOR CUANTIA, tal como lo establece el numeral 1° del art. 26 del Código General del Proceso, el cual es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., es más, a dicha sede judicial se dirigió la acción.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados

Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

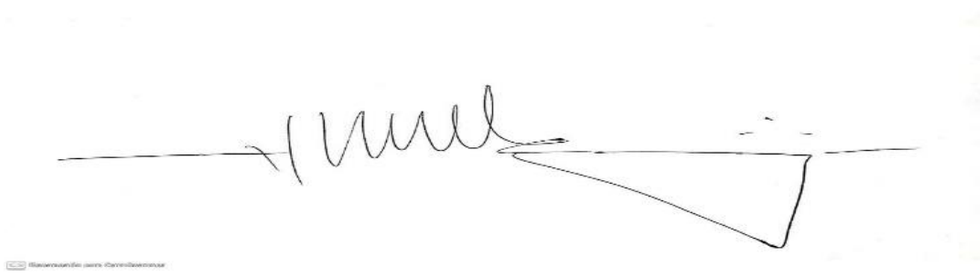

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: LEASING BOLÍVAR

DEMANDADO: INVERSIONES CVM Y OTRO

RADICADO: 11001310301420 09-00698

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

1. Se niega la solicitud de reconocer personería al gestor judicial JORGE LUIS GÓMEZ CARO como abogado del señor JAVIER VARGAS MORENO, y por ende la solicitud de terminación del proceso de restitución de leasing financiero por desistimiento tactito, en tanto no es parte en el proceso de tenencia por arrendamiento, al no ser locatario de los bienes perseguidos.

2. Se itera, JAVIER VARGAS MORENO, funge únicamente como parte pasiva en el proceso ejecutivo en su calidad de deudor solidario, proceso que término por desistimiento tácito el 13 de enero de 2017.

3. En adición, resáltese que mediante auto adiado 8 de julio de 2020, se requirió al tercero que elevó la solicitud de terminación por desistimiento tácito para que acreditara su interés para obrar, no obstante, no atendió el llamado de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

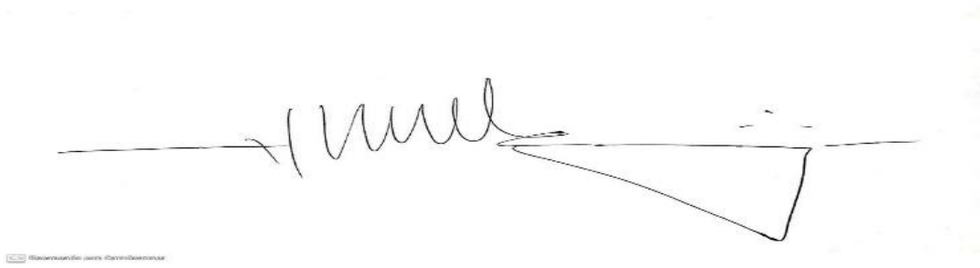

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO
DEMANDADO: MARÍA ÁNGELA BERNAL REYES
RADICADO: 11001310302020130009700
PROVIDENCIA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil el 5 de diciembre de 2019.

2. Por secretaría elabórese la liquidación de costas de forma concentrada (Art. 366 CGP), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil y las indicadas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en decisión del 21 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

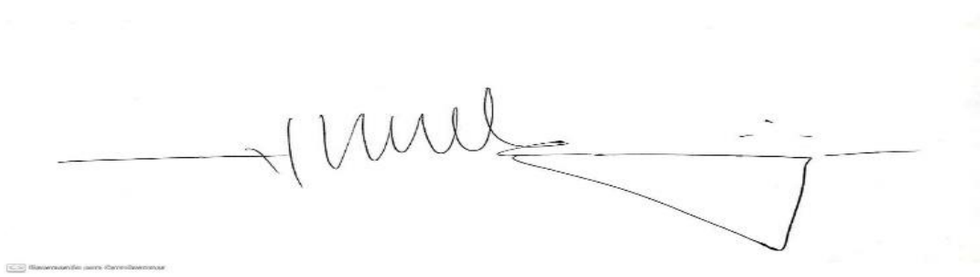

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO SCORPIO P.H.

DEMANDADO: MARCEL MEDINA CAMERO

RADICADO: 11001310304820210043900

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1.- librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de EDIFICIO SCORPIO P.H. y en contra de MARCELA MEDINA CAMERO, por las siguientes cantidades incorporadas en el certificado de deuda visible a PDF 7 del expediente digital:

1.1. La suma de $ 132.234.260 por concepto del capital total de las cuotas ordinarias de administración generadas por los períodos mensuales continuos sucesivos comprendidos desde el mes de 1 de mayo de 2009 al 31 de julio de 2021, según los valores y datas de causación discriminadas en el certificado de deuda arrimado como

base de recaudo y en el escrito de la demanda.

1.2. Por la suma de $ 11.093.100 por concepto de cuotas extraordinarias de administración, discriminadas en el escrito de la demanda y en la certificación adosada como base de acción,

1.3. por la suma de $ 2.859.400, correspondientes a sanciones, discriminados en el certificado de la deuda.

1.4. Por la suma de 392.000 por concepto de retroactivos discriminados en la certificación de la deuda venero de ejecución.

1.5. Por la suma de $5.577.600 por concepto de gastos jurídicos discriminados en la certificación de la deuda.

1.6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las expensas a que se refieren los numerales anteriores, desde que cada prestación se hizo exigible, es decir el primer día del mes siguiente al de su causación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, acorde con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.7. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se certifiquen

(Inc. 2º Art- 431 C.G.P.)

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Roció Bula Mayorga para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito conferido visible a folio 1 del legajo 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

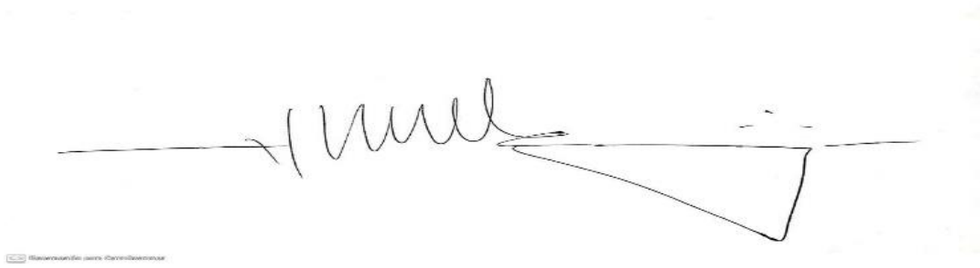

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC